



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Juzgado
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00012-00
LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS
MEDIMAS EPS, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION
SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
9:35 A.M

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS** contra **MEDIMAS EPS** trámite al que fueron vinculados de oficio el **HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E**, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la cual fue radicada y tramitada desde el 14 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

Refiere el accionante que se encuentra afiliado a la entidad promotora de salud MEDIMAS EPS, entidad que por conducto de su médico especialista diagnosticó LUMBAGO CON CIATICA, razón por la cual se inició el respectivo tratamiento, en atención prestada, en el HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO por el médico especialista en neurocirugía DR. LEONEL CARMONA PEREIRA el 02 de julio de 2019, como tratamiento para su diagnóstico ordenó:

- ARTRODESIS DE COLUMNA CON FIJACION TRANSPEDICULAR
- EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES POR LAMINETOM
- DISCECTIMINA LUMBAR; VIA POSTEROLATERAL CON O SIN FACECTOMIA (EN DESCOMPRESION)
- INJERTO OSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VIA POSTERIOR

Sostiene que una vez le fueron emitidas las ordenes médicas, el accionante de inmediato procedió a radicarlas con la entidad promotora de salud MEDIMAS EPS, entidad que autorizó las ordenes médicas para la IPS HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, sin embargo, desde la fecha que se aprobaron las ordenes (24/10/2019) no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, manifestando la IPS HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO que la entidad promotora de salud MEDIMAS EPS deberá suministrar los insumos para la realización del procedimiento quirúrgico que requiere, la EPS MEDIMAS manifiesta que el accionante deberá esperar a que sean autorizados dichos insumos.



Juzgado
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00012-00
LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS
MEDIMAS EPS, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION
SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

PRETENSIONES

- PRIMERA. Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, previstos en la constitución política colombiana y, en consecuencia:
- SEGUNDA. Se ORDENE A MEDIMAS Y/O HOSPITAL REGIONAL MAGDALENA MEDIO AUTORIZAR Y PROGRAMAR, con fecha inmediata, real y cierta, el procedimiento quirúrgico correspondiente a :
 - ARTRODESIS DE COLUMNA CON FIJACION TRANSPEDICULAR
 - EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES POR LAMINETOM
 - DISCECTIMINA LUMBAR; VIA POSTEROLATERAL CON O SIN FACECTOMIA (EN DESCOMPRESION)
 - INJERTO OSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VIA POSTERIOROrdenados por el Dr. LEONEL CARMONA PEREIRA, medico especialista en neurocirugía, como tratamiento a mi diagnostico.
- TERCERA. Se ORDENE A MEDIMAS EPS el cubrimiento de TRATAMIENTO ONTEGRAL EN SALUD, autorizando la citas, procedimientos, exámenes y medicamentos requeridos para el tratamiento de mi diagnostico de LUMBAGO CON CIATICA, o cualquiera que se derive de ella
- CUARTA. Se prevenga y/o exhorte a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de atentar contra mis derechos fundamentales, garantizando la atención en salud frente a posteriores hechos derivados de las enfermedades que me han sido diagnosticadas

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS DEMANDADAS

HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO FLS 34-37

Señalan que no le constan los hechos esbozados en el libelo de la tutela, en tanto que están relacionados con situaciones personales y particulares del accionante, frente al segundo párrafo, dicen que es cierto tal como se observa en su historia clínica, frente al tercer párrafo afirma que el suministro de insumos los debe asumir MEDIMAS EPS; en favor de la accionante, razón por la que el HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, se atiene a lo probado en el procedimiento.

Añaden que es pertinente indicar al despacho que la **E.S.E HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO**, es una institución prestadora de servicios de salud (**I.P.S**), razón por la cual no está llamado a obrar como asegurador de ningún paciente y que en virtud del organigrama del sistema de salud en Colombia, los llamados a actuar como aseguradores para el caso de



Juzgado: Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto: Sentencia en Acción de Tutela.
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00012-00
Demandante: LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS
Demandado: MEDIMAS EPS, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE

SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

la accionante, se encuentran establecido es la leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, puesto entonces será MEDIMAS EPS, como posible asegurador del señor LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS

Manifiesta que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO no es el ente asegurador del accionante ya que, en esencia, el derecho fundamental a la salud del señor LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS, presuntamente por MEDIMAS EPS. En consecuencia solicita que se le excluya de este proceso de tutela por ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER Fls. 39-43.

Indican que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS, se encuentra activo en MEDIMAS EPS en Barrancabermeja, en el régimen CONTRIBUTIVO.

Manifiestan que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S.-S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.

Según las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales emitida por la máxima Corte Constitucional, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN PRETEXTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según por lo dispuesto por la Constitución.

Consulta médica y procedimientos que se encuentran debidamente soportados con las órdenes médicas contenidas en los documentos que la parte accionante aportó al interior del escrito de tutela, por lo cual la E.P.S.-S está obligada a brindar dichos servicios.

Finalmente afirman que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora de la acción de tutela, por consiguiente, solicitan al despacho que sean excluidos de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA- FI. 44-48:



Juzgado
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00012-00
LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS
MEDIMAS EPS, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION
SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Manifiestan que la acción de referencia en contra de esta Entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante.

Afirman que esa Entidad no es la responsable del agravio a que alude la accionante en la presente acción de tutela, sostienen que se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio. Esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado

Así mismo, realizan el respectivo estudio en cuanto a la prestación de los servicios de salud, así como a cerca del transporte, en cuanto a los copagos y cuotas moderadoras refieren que los mismos ayudan a financiar el sistema de salud.

Solicitan se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social y en caso de que la acción de tutela prospere se condene a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud y en el caso que se decida afectar los recursos del SGSSS, solicitan se vincule al ADRES.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, definida por el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

No obstante lo anterior, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte constitucional sostuvo que "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho



Juzgado
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00012-00
LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS
MEDIMAS EPS, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION
SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales".

Ahora bien, el accionante LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS acudió para que el juez constitucional protegiera sus derechos a la seguridad social, salud, vida, dignidad humana y solidaridad, los cuales presuntamente han sido violados por MEDIMAS EPS, y con el fin que el menor sea remitido a una clínica de mayor nivel de complejidad, ya que requiere un procedimiento quirúrgico por lo cual le ordenaron lo siguiente:

- ARTRODESIS DE COLUMNA CON FIJACION TRANSPEDICULAR
- EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES POR LAMINETOM
- DISCECTIMINA LUMBAR; VIA POSTEROLATERAL CON O SIN FACECTOMIA (EN DESCOMPRESION)
- INJERTO OSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VIA POSTERIOR

Procedimientos que hasta la fecha no han sido posibles realizar, puesto que la IPS HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, manifiesta que la EPS MEDIMAS no ha suministrado los insumos necesarios para la realización de estos; pues la no oportuna prestación de los mismos ha afectado y deteriorado su estado de salud.

Sobre el derecho a la salud, la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...) "



Juzgado
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00012-00
LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS
MEDIMAS EPS, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION
SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cual sea la persona que lo requiera.

2. Al estudiar la litis objeto de la presente acción, se vislumbra en los hechos narrados por la accionante, que si bien le han sido autorizados algunos de los servicios ordenados, a la fecha de presentación de esta acción, bajo el argumento de que no hay disponibilidad para recibir al menor en las IPS donde tienen convenio, no encontrando este despacho justificación alguna para que la entidad accionada mantenga a la usuaria en un limbo sin darle continuidad al tratamiento que requiere, y es que bien lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-234/13:

“En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que las entidades promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales.” Menos en este caso cuando la entidad a



Juzgado
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00012-00
LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS
MEDIMAS EPS, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E., SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION
SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

quien se le endilga la responsabilidad de no haber fijado la fecha para la valoración que requiere la paciente guardó silencio, y en ese sentido dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591/91.

De acuerdo a lo anterior la orden a impartir a MEDIMAS EPS, dentro del termino de cuarenta y ocho horas (48) sea remitido a una clínica de mayor nivel de complejidad, ya que el requiere

- ARTRODESIS DE COLUMNA CON FIJACION TRANSPEDICULAR
- EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES POR LAMINETOM
- DISCECTIMINA LUMBAR; VIA POSTEROLATERAL CON O SIN FACECTOMIA (EN DESCOMPRESION)
- INJERTO OSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VIA POSTERIOR

Lo cual deberá realizarse en coordinación con las IPS públicas o privadas con las cuales tenga o no contrato, fecha que será inmodificable salvo razones de índole médico, pues considera este despacho que ya ha transcurrido más de 10 días desde el momento en que el médico tratante ordenó la remisión a una clínica de mayor nivel de complejidad, ha pasado un tiempo más que razonable, tiempo en que se ha puesto a esperar a la accionante y crearle una falsa expectativa de la fecha en que la podrán valorar, esta situación viola el Derecho a la salud de la accionante por eso se impartirá la orden anteriormente mencionada.

3. De otra parte, en relación con la solicitud de atención integral solicitado se itera, además de lo ya dicho por la Jurisprudencia Constitucional, consiste en que la paciente no puede estar interponiendo acciones de tutela, para cada requerimiento médico que vaya a estar necesitando y que la entidad MEDIMAS EPS debe prestarle, pues es claro que la paciente lo requiere y seguramente va estar necesitando procedimientos, atención, aditamentos y en general la atención subsecuente al tratamiento que requiere para el manejo de sus enfermedades "DX: LUMBAGO CON CIATICA"

Respecto a este tema la Corte Constitucional ha señalado igualmente que es deber del Estado brindarle a todos los colombianos residentes en el país protección en salud integral, más aún cuando está en conexidad con el derecho a la vida. Sobre este caso se expuso en Sentencia T- 138 de 2003. MP Marco Gerardo Monroy Cabra:

"En efecto, la Ley 100 numeral 3° del artículo 153 habla de protección integral: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad,



Juzgado: Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto: Sentencia en Acción de Tutela.
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00012-00
Demandante: LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS
Demandado: MEDIMAS EPS, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

A su vez, el literal c del artículo 156 ibídem expresa que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.” La atención integral se refiere entonces a la rehabilitación y tratamiento de la persona enferma.”

Lo anterior significa, que es deber de la EPS asumir el cumplimiento de las obligaciones legales contraídas para con su beneficiaria, en este caso LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS, por lo que este Despacho ordenará a la EPS MEDIMAS que deberá brindarle todo el tratamiento integral que requiere para el manejo de sus enfermedades como antes se dijo.

Finalmente se precisa, que le asiste el derecho a recobro a la EPS MEDIMAS frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a condición de que el servicio requerido por la accionante en cumplimiento de esta acción, no esté en el POS. Recobro estará sujeto a que se cumplan las condiciones y el trámite que exija la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y salud del accionante LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS identificado con C.C 13.894.385

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o representante legal de la **EPS MEDIMAS** quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia, será que el accionante LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS, le sean realizados los siguientes procedimientos quirúrgicos: ARTRODESIS DE COLUMNA CON FIJACION TRANSPEDICULAR; EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES POR LAMINETOM; DISCECTIMINA LUMBAR; VIA POSTEROLATERAL CON O SIN FACECTOMIA (EN DESCOMPRESION); INJERTO OSEO EN COLUMNA VERTEBRAL VIA POSTERIOR. Los cuales deberán realizarse en coordinación con las IPS públicas o privadas con las cuales tenga o no contrato, fecha que será **IMMODIFICABLE** por razones presupuestales o administrativas.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o Director de MEDIMAS EPS, o quien haga sus veces que deberá brindar EL TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la accionante LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander

Juzgado
Asunto:
Exp.
Demandante:
Demandado:

Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Sentencia en Acción de Tutela.
Rad. No. 68081-40-03-003-2020-00012-00
LUIS FERNANDO COSSIO ARENAS
MEDIMAS EPS, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E., SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION
SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

consecuencia de la enfermedad que padece y por la cual interpuso la presente acción, esto es, LUMBAGO CON CIATICA.

CUARTO: Se autoriza el derecho a recobro a la EPS MEDIMAS frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a condición de que el servicio requerido por la accionante en cumplimiento de esta acción, no esté en el POS. Recobro estará sujeto a que se cumplan las condiciones y el trámite que exija la ley.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el fallo, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez